

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/348/2018.

**ACTOR: EDGARDO ROGELIO
LUNA OLIVARES.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Edgardo Rogelio Luna Olivares, quien por su propio derecho y ostentándose como precandidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el partido MORENA, impugna diversos actos atribuidos a distintas instancias intrapartidistas del citado instituto político, relacionados con la designación del ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño, como candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación territorial, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Presentación de queja. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Edgardo Rogelio Luna Olivares presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, escrito de queja dirigido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido instituto político, a efecto de denunciar la supuesta improcedencia de la designación del ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño, como candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

2. Solicitud de información. El dos de abril del año en curso, el ciudadano Edgardo Rogelio Luna Olivares solicitó a la Unidad de Transparencia del Partido Político MORENA, diversa información relacionada con el proceso de designación de los candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, el correspondiente al municipio de Coacalco de Berriozábal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de mayo del presente año, el ciudadano Edgardo Rogelio Luna Olivares presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar diversos actos atribuidos a distintas instancias intrapartidistas del Partido Político MORENA, relacionados con la designación del ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño, como candidato a Presidente Municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

expediente **JDCL/348/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; asimismo, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, diera el trámite de ley correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que deben seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Edgardo Rogelio Luna Olivares; por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por la magistrada ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En estima de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación deviene improcedente, en razón de que se actualiza la falta de definitividad a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, relativa al agotamiento de

¹ Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

las instancias de solución de conflictos al interior de los partidos políticos.

Lo anterior, en razón de que, mediante el juicio ciudadano de mérito, la parte actora se duele del actuar tanto de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como del Presidente Estatal del citado instituto político en el Estado de México, así como de diversas instancias intrapartidistas, que se circunscriben a la designación en favor del ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño, como candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en tanto que a su decir, el Comité Nacional de Elecciones y el Presidente en la entidad, ambos de MORENA, no siguieron las reglas impuestas por ellos mismos en la convocatoria respectiva como en las bases operativas, aunado a que nunca presentaron las encuestas atinentes, que el recurrente refiere les ha solicitado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Que de igual forma, se le concedió el registro como candidato a un personaje que viola flagrantemente los estatutos de MORENA, mismo que ha realizado actos anticipados de campaña, además de que cuenta con antecedentes delictivos, razón por la cual, se han presentado quejas en su contra que a la fecha no se han resuelto; lo que violenta la norma estatutaria.

Como se advierte de lo anterior, se impugnan actos **que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del Partido Político MORENA para la selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos**; por lo que, se reitera, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad; lo cual impide que este órgano jurisdiccional se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pronuncie sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En relación a lo anterior, el artículo 409 del Código Electoral Local, plasma el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas ante este Tribunal Electoral del Estado de México, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, como en el caso concreto lo son, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.

En el referido contexto, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que, el actor insta el juicio ciudadano de mérito, a fin de combatir actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Partido MORENA, en específico, se duele del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

actuar tanto de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, como del Presidente Estatal del citado instituto político en el Estado de México, así como de diversas instancias intrapartidistas, de actos que se circunscriben con la designación del ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño, como candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido MORENA, cual es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen, lo siguiente:

- Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.
- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.
- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados, se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **autoorganización** y **auto**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a través del procedimiento de queja, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 47, 49 y 54 de los Estatutos de MORENA, disponen que en dicho instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena; que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero; asimismo, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otras, las de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, así como de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del propio partido político; además, de que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, refiriendo las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

De lo anterior, es dable concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA a través de los procedimientos de quejas y denuncias.

En esta tesitura, si el actor impugna mediante el juicio ciudadano de mérito actos que se encuentran vinculados con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran circunscritos dentro de la vida interna de los partidos políticos y que, respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, el órgano partidista competente para conocer y resolver del medio de impugnación interno, por las consideraciones que han quedado apuntadas, a través del procedimiento de queja.

En razón de lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, vía procedimiento de queja, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a aquél, en que la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, le remita las constancias y el expediente integrado con motivo de la presentación de la demanda que dio origen al presente asunto, lo anterior en razón de que, mediante requerimiento de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó, entre otros aspectos, ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, diera el trámite de ley correspondiente a dicho medio de impugnación. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efecto de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las diligencias necesarias para la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De igual forma, se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA**, para que, una vez vencido el plazo para la publicación de los medios de impugnación previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, de manera **inmediata, remita** el expediente completo a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político**.

Asimismo, se vincula a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.



Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad en los derechos político-electorales que el actor estima violentado, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas², dicha circunstancia no tornaría irreparable, puesto que de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata, está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o

² De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Edgardo Rogelio Luna Olivares.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, para los efectos precisados en el último de los considerandos del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA** para que, una vez vencido el plazo para la publicación de los medios de impugnación previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, de manera **inmediata**, remita el expediente completo a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político**.

CUARTO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del último de los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para los efectos precisados en el último considerando del acuerdo plenario de mérito, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo personalmente al actor, y por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Político MORENA; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS